

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA (INE)

REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA

La Gerencia del Instituto Nacional de Estadística en cumplimiento a las resoluciones número JD-009/88-007 y JD-018/92-012 de su JUNTA DIRECTIVA, RESUELVE: Publicar en el Diario Oficial el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA

CAPITULO I

Objeto

Artículo 1. El presente reglamento tiene por objeto aclarar y desarrollar los preceptos de la ley Orgánica del Instituto Nacional de Estadística, en los casos en que la misma lo requiera.

CAPITULO II

Jurisdicción y Competencia

Artículo 2. El Instituto Nacional de Estadística, constituye el órgano rector y normativo del Sistema Estadístico Nacional y tiene jurisdicción técnica en toda la República en materia estadística.

Artículo 3. El Instituto Nacional de Estadística, dentro del complejo orgánico del Sistema Estadístico Nacional, está en grado superior jerárquico en relación con los demás órganos que lo integran; y como tal, planifica dirige, supervisa y coordina las actividades estadísticas.

Artículo 4. La toma de decisiones y la política a seguir son funciones exclusivas de la Junta Directiva de la Institución.

CAPITULO III

Sistema Estadístico Nacional

Artículo 5. El sistema Estadístico Nacional, tiene como finalidad asegurar que la actividad estadística del país se desarrolle en forma integrada, coordinada, racionalizada y bajo una normatividad común.

Artículo 6. Para los efectos del artículo 6º. del Decreto Ley 3-85, debe entenderse como actividad estadística el conjunto de procedimientos y métodos de recolección, procesamiento y divulgación de datos relativos a levantamiento de censos, estadísticas continuas, encuestas especiales, indicadores e índices en general, cuentas nacionales y demás programas macroestadísticos, así como el análisis e investigación estadística.

Artículo 7. Son objeto del Sistema Estadístico Nacional:

- a. Planificar, integrar normar, racionalizar y coordinar la actividad estadística del país, evitando la duplicidad de esfuerzos y contribuyendo a optimizar los recursos humanos, materiales y financieros dedicados a la actividad estadística;

- b. Identificar y satisfacer las necesidades de información estadística de los usuarios, para el oportuno conocimiento de la realidad nacional, la adecuada planificación integral del desarrollo y la apropiada toma de decisiones en los diferentes sectores socioeconómicos;
- c. Garantizar la producción, análisis y difusión oportuna de estadísticas integradas, confiables y completas.
- d. Fomentar el desarrollo de las estadísticas y su correcta aplicación e interpretación;
- e. Desarrollar, aplicar y mejorar los sistemas y técnicas adecuadas para el tratamiento de la información estadística;
- f. Fomentar el intercambio de información estadística entre los órganos que conforman el Sistema Estadístico Nacional, Instituciones Regionales e Internacionales;
- g. Velar por la capacitación estadística del personal del Sistema Estadístico Nacional y promover su especialización; y
- h. Crear conciencia estadística en las personas individuales y jurídicas del país.

Artículo 8. La actividad del Sistema Estadístico Nacional se determinará en un plan estadístico quinquenal y en los planes anuales que se consideren necesarios, coordinando con los planes estadísticos sectoriales y regionales.

Artículo 9. Establecer la estructura funcional técnico-normativa del Sistema Estadístico Nacional para cuyo objeto, el INE presentará a consideración de la autoridad máxima de los organismos y Ministerio del Estado, la propuesta de creación de la Oficina Coordinadora Sectorial de Estadística que planificará y Coordinará con el INE la función de las demás Oficinas Estadísticas del Sector Administrativo.

Artículo 10. Las Oficinas Coordinadoras Sectoriales de Estadística, en lo administrativo, estarán sujetas exclusivamente a la jurisdicción que les corresponda y, en materia estadística, el INE tendrá la jurisdicción técnica en su calidad de coordinador del Sistema Estadístico Nacional.

Artículo 11. Las funciones de las oficinas Coordinadoras Sectoriales de Estadística son las siguientes:

- a. Planificar, coordinar, supervisar, y ejecutar la actividad estadística de su sector.
- b. Elaborar su reglamento interno en lo que se refiere a la actividad estadística sectorial, de acuerdo con las normas legales de la Institución a donde pertenecen administrativa y presupuestalmente;
- c. Formular y ejecutar los planes estadísticos sectoriales y participar en la elaboración de los planes correspondientes a nivel nacional y regional;
- d. Canalizar a las unidades estadísticas del sector bajo su coordinación, las normas técnicas establecidas por el INE y observar su aplicación y cumplimiento en las tareas estadísticas.
- e. Organizar y administrar el funcionamiento de un centro de información y documentación estadística especializada en el ámbito de su competencia sectorial;

- f. Proporcionar la información estadística que solicite el INE en concordancia con el Plan Estadístico Nacional;
- g. Evaluar la situación de las estadísticas del sector, proponer su mejoramiento y fomentar el uso y análisis de la información estadística; y
- h. Otras funciones que le sean asignadas por el INE de acuerdo con su Ley Orgánica y sus reglamentos.

Artículo 12. Las demás oficinas que forman parte del Sistema Estadístico Nacional, tendrán las siguientes funciones.

- a. Ejecutar bajo la dirección y control de la Oficina Coordinadora Sectorial correspondiente, las actividades estadísticas que le sean asignadas en el plan Estadístico Sectorial y Regional;
- b. Atender los requerimientos de información estadística que solicite la oficina coordinadora sectorial en la forma y plazo que esta señale; y
- c. Las demás que sean asignadas por la Oficina Coordinadora Sectorial en materia de estadística, en el ámbito de sus funciones.

Artículo 13. Para la correcta y eficiente coordinación de las actividades del Sistema estadístico Nacional, los responsables de las oficinas Coordinadoras Sectoriales de Estadísticas, conformarán el Consejo Nacional de Coordinación Estadística, que será presidido por el Gerente del INE.

Artículo 14. El consejo Nacional de Coordinación Estadística, tendrá por objeto auxiliar al INE en la tarea de formular y realizar la política Nacional de Estadística, así como en la planificación, dirección, coordinación, supervisión y evaluación de las actividades del Sistema Estadístico Nacional.

Artículo 15. Cuando se requiera desarrollar actividades a nivel del Sistema estadístico Nacional, el INE proporcionará la integración de las comisiones especializadas por el Ministerio o Sector Estadístico.

CAPITULO IV De la Asesoría Técnica

Artículo 16. Para los efectos del último párrafo del artículo 9 de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Estadística, se entiende como “Asesores” al personal del INE que por su capacidad técnica o competencia profesional efectúen esa función y aquellos de otras instituciones que sean requeridos por la Junta Directiva del Instituto Nacional de Estadística, para tratar asuntos específicos.

CAPITULO V De la Gerencia

Artículo 17. La Gerencia constituye el órgano técnico-administrativo del Instituto Nacional de Estadística, por medio del cual se canalizan y ejecutan las disposiciones de la Junta Directiva.

Artículo 18. Corresponde al Gerente del INE conocer y resolver en consulta con la Asesoría Jurídica lo relacionado con la interpretación de la Ley Orgánica del INE y sus reglamentos así como las infracciones que cometan.

Artículo 19. La Junta Directiva del Instituto Nacional de Estadística, faculta al Gerente del INE a celebrar los contratos administrativos, laborales y de servicios que le correspondan de conformidad con lo establecido en las leyes respectivas.

CAPITULO VI De la Comisión Nacional de Estadística

Artículo 20. La Comisión Nacional de Estadística podrá solicitar a la Gerencia del INE y por su intermedio a los diversos órganos que integran el Sistema Estadístico Nacional, la colaboración de técnicos para analizar, discutir y definir las actividades estadísticas relacionadas con cada sector.

CAPITULO VII Del Plan Nacional de Estadística

Artículo 21. Los Planes Nacionales de Estadística son los instrumentos orientadores de la actividad estadística del país, cuya elaboración será coordinada por el área de Planificación Estadística del INE.

CAPITULO VIII De la Información Estadística

Artículo 22. La información estadística que recaben los órganos del Sistema Estadístico Nacional deberá suministrarse en los formularios y / o cuestionarios que el INE autorice para el efecto.

Artículo 23. Toda dependencia del Estado, entidad descentralizada, semiautónoma, autónoma (incluyendo las municipalidades), que pertenezcan o no al Sistema Estadístico Nacional y planifique realizar censos o encuestas, deberá coordinar previamente dichas actividades con el INE.

Artículo 24. La información que obtenga el Sistema Estadístico Nacional es confidencial y no podrá ser revelada en forma individual, salvo disposición legal en contrario o autorización expresa del informante solo podrá divulgarse en forma innominada. Sin embargo, podrán publicarse directorios que no contengan cifras estadísticas individuales y que sean de beneficio para los informantes y usuarios en general.

CAPITULO IX De los Censos

Artículo 25. El INE como Institución responsable de la realización de los Censos Nacionales con base en el artículo No. 28 de su Ley Orgánica, elaborará los proyectos censales correspondientes, los que serán aprobados por Resolución de Juna Directiva.

Artículo 26. La Junta Directiva del INE por intermedio de su presidente, a partir de la fecha en que se imita la resolución que aprueba el proyecto censal, en un plazo no mayor de 30 días, elevará a la Presidencia de la República el proyecto de Acuerdo Gubernativo, para que en Consejo de Ministros se considere declarar de necesidad nacional la ejecución de los censos.

Artículo 27. A partir de la publicación del Acuerdo Gubernativo que declara de necesidad nacional la realización de los Censos Nacionales, la Gerencia del INE presentará al Ministerio de Finanzas Públicas en un plazo no mayor de 30 días, el proyecto de presupuesto y la programación de los gastos, para la asignación de los fondos respectivos.

CAPITULO X De las Infracciones

Artículo 28. Las personas individuales o jurídicas que impidan proporcionar o verificar la información estadística requerida por los órganos que integran el Sistema Estadístico Nacional, quedan sujetas a las sanciones establecidas en la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Estadística y su Reglamento.

Artículo 29. Son infracciones simples las establecidas en los incisos siguientes:

- a. El retardo o negligencia cuando los obligados a proporcionar información Estadística no la hayan rendido después de dos requerimientos escritos formulados por la Gerencia del INE;
- b. La negativa a proporcionar información Estadística, cuando después de los requerimientos a que se refieren el inciso anterior, ésta no se haya suministrado.

Artículo 30. Son infracciones graves las establecidas en los incisos siguientes:

- a. La reincidencia en las infracciones simples de las personas obligadas a proporcionar información Estadística que hayan sido sancionadas con anterioridad por el INE en resolución firme;
- b. El uso de medio violentos, cuando la persona obligada a rendir información Estadística ya sea directa o indirectamente amenace, agreda insulte o haga uso de la fuerza en contra un empleado o funcionario del INE o de cualquier órgano del Sistema Estadístico Nacional que debidamente identificado le solicite información, siempre que exista prueba al respecto o se haga constar en acta;
- c. La alteración o falsedad de los datos o informes que se proporcionen; y
- d. La violación a la disposición de garantía en la confidencialidad de la información Estadística.

CAPITULO XI De las sanciones

Artículo 31. El monto de la multa que deberá aplicarse a las personas que infrinjan los casos señalados por la Ley Orgánica del INE y su Reglamento se rigen en la siguiente forma:

1º. En el caso de las infracciones simples:

- a. Cuando haya un retardo Q.250.00;
- b. Cuando exista negligencia, de Q.350.00; y
- c. Cuando haya negativa o se impida a otra persona proporcionar o verificar información, de Q. 500.00.

2. En el caso de las infracciones graves:

- a. Cuando haya reincidencia en las infracciones simples se impondrá multa de Q.600.00;
- b. Cuando las infracciones hayan sido cometidas por funcionarios o empleado público, se impondrá multa de Q.700.00;

- c. Cuando se usen medios violentos para impedir que proporcione la información solicitada, se impondrá multa de Q.800.00;
- d. Cuando viole las disposiciones de garantía de confidencialidad, se impondrá multa de Q.900.0;
- e. Cuando haya alteración o falsedad de datos, se impondrá multa de Q.1,000.00; y
- f. Cuando el infractor haya incurrido en dos o más violaciones a las infracciones graves, se sancionará con el doble de la multa que corresponde a estas sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales en que pueda incurrir en la comisión de uno de estos hechos.

Artículo 32. El Instituto Nacional de Estadística, a través de la Asesoría Jurídica, llevará un registro y control de todos los casos en que se haya aplicado sanción y otros que fueren necesarios para el establecimiento de las reincidencias en proporcionar información, para la mejor aplicación de las normas contenidas en ese Reglamento.

CAPITULO XII

De la aplicación de las sanciones

Artículo 33. El órgano del Sistema Estadístico Nacional encargado de recabar información Estadística, pondrá en conocimiento del Gerente del INE por escrito y dentro del plazo de veinticuatro horas más el de la distancia según el caso, que el obligado no ha cumplido con proporcionar la información requerida.

Artículo 34. Recibido el informe a que hace referencia el artículo anterior, el Gerente del INE por intermedio de la Asesoría Jurídica y con base en las facultades que la Ley Orgánica de la institución le confiere, iniciará el procedimiento legal contra la persona, empresa o institución que infrinja la ley citada.

Artículo 35. La Asesoría Jurídica del INE al recibir el reporte de la Gerencia, dictará la resolución que en derecho corresponda, concediendo audiencia al infractor por el plazo de dos días más el de la distancia en su caso, para que este haga valer su derecho.

Artículo 36. Para notificar la resolución a que se refiere el artículo anterior, se enviará copia de la misma al infractor por correo certificado, con aviso de recepción, a la dirección donde se le han hecho requerimientos anteriores, a su residencia o donde habitualmente se encuentre.

Artículo 37. Si al evacuar la audiencia concedida, el infractor probará que ya proporcionó la información requerida se dará por terminado el procedimiento poniendo razón en el expediente respectivo siempre que no haya infringido el artículo 30 del presente reglamento, en cuyo caso se deducirán las responsabilidades.

Artículo 38. Si el infractor no evacua la audiencia conferida o no prueba documentalmente haber proporcionado la información requerida, se tendrá por válido lo aseverado por el órgano encargado de recabar la información, por lo que la gerencia del Instituto Nacional de Estadística, por intermedio de la Asesoría Jurídica dictará la resolución donde se impone la sanción que corresponde, sin eximirlo de la obligación de rendir la información omitida que originó las diligencias.

Artículo 39. Las resoluciones dictadas por la Gerencia dentro del procedimiento promovido por infracción a la Ley Orgánica del INE, puede ser revocadas de oficio que no estén consentidas por los interesados.

Artículo 40. Firme la resolución que impone la multa que de conformidad con la Ley Orgánica del INE y el presente reglamento corresponde, el secretario con el visto bueno del Gerente extenderá copia certificada de dicha resolución para promover juicio económico-coactivo ante Tribunal competente.

Artículo 41. Para las notificaciones en lo que fuere aplicable, supletoriamente registrará el Código Procesal Civil y Mercantil, y Penal en los casos que compete.

CAPITULO XIII

Disposiciones generales

Artículo 42. Los casos no previstos en el presente Reglamento serán resueltos por la Junta Directiva del INE.

Artículo 43. El presente reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.